

Corozal, Sucre, 31 de mayo de 2021.

**SECRETARÍA.** Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual con radicado No. 702153103002-2020-00058-00, que se encuentra pendiente para decidir sobre la subsanación de la presente demanda. Sírvase proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES  
LABORALES  
COROZAL - SUCRE**

---

Corozal, Sucre, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTES:** JANIRE SIERRA Y OTROS

**APODERADA:** YIRLIAN VERGARA PEREZ

**DEMANDADOS:** YAHIL VICENTE TOVAR CARMONA Y RAFAEL  
GUILLERMO DOMINGUEZ PALENCIA

**RADICACIÓN:** 702153189002-2020-00058-00

Una vez revisada la demanda se ha logrado constatar que se subsanaron las falencias que esta adolecía en el término legal y, por tal motivo, cumple con los presupuestos para su admisión, consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, existe dentro de la demanda una solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitud esta que se procederá a resolver de la siguiente manera:

El artículo 151 del Código General del Proceso establece la procedencia del amparo de pobreza así: *"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Conforme con lo indicado, como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, se encuentra afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar con apoderado judicial, debe realizar la solicitud al momento de presentar la demanda en escrito aparte; en este caso el juez deberá resolver la solicitud en el auto admisorio de la demanda.

En el *sub judice*, se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó al momento de instaurar la demanda en escrito separado por parte de los señores JANIRE SIERRA, ALEIDA LUCIA PEREZ SIERRA, ANA MARIA PEREZ SIERRA, ISAAC PEREZ SIERRA y EFREN PEREZ SIERRA, quienes afirman bajo la gravedad de juramento que no cuentan con la capacidad de atender los gastos del proceso.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica,

habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además se impondrá multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

Por otro lado, observa este despacho judicial que existe una solicitud de medidas cautelares dentro de la presente demanda, consistentes en la inscripción de la demanda en los certificados de tradición de dos vehículos automotores identificados con placas FGH-714 y MJM-315 de propiedad del señor DAVID RAFAEL CRUZ BUELVAS, vehículos estos que se encuentran inscritos en la secretaria de tránsito y transporte de Sincelejo, medida cautelar esta que no será decretada por este juzgado en atención a que la parte demandante al momento de subsanar la demanda, presentó desistimiento de las pretensiones de la misma en contra del señor DAVID RAFAEL CRUZ BUELVAS, quedando así única y exclusivamente como demandados los señores YAHIL VICENTE TOVAR CARMONA y RAFAEL GUILLERMO DOMINGUEZ PALENCIA.

En cuanto a la solicitud de inscripción de la demanda en los siguientes establecimientos bancarios: BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia, la misma también será denegada, toda vez que tal y como lo manifiesta el artículo 590 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda solo podrá efectuarse sobre bienes sujetos a registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE** por subsanada la presente demanda VERBA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por los señores **JANIRE SIERRA, ALEIDA LUCIA PEREZ SIERRA, ANA MARIA PEREZ SIERRA, ISAAC PEREZ SIERRA y EFREN PEREZ SIERRA**, a través de apoderada judicial, contra los señores **YAHIL**

**VICENTE TOVAR CARMONA y RAFAEL GUILLERMO DOMINGUEZ PALENCIA.**

**TERCERO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto al extremo demandado, tal y como lo dispone el artículo 291 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se concede el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

**QUINTO:** Acceder a la solicitud de amparo de pobreza presentada por los señores **JANIRE SIERRA, ALEIDA LUCIA PEREZ SIERRA, ANA MARIA PEREZ SIERRA, ISAAC PEREZ SIERRA y EFREN PEREZ SIERRA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NEGAR** las solicitudes de inscripción de la demanda presentadas por la parte ejecutante, conforme a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena Lucia Ordoñez Sierra', written in a cursive style.

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA  
JUEZA**